



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

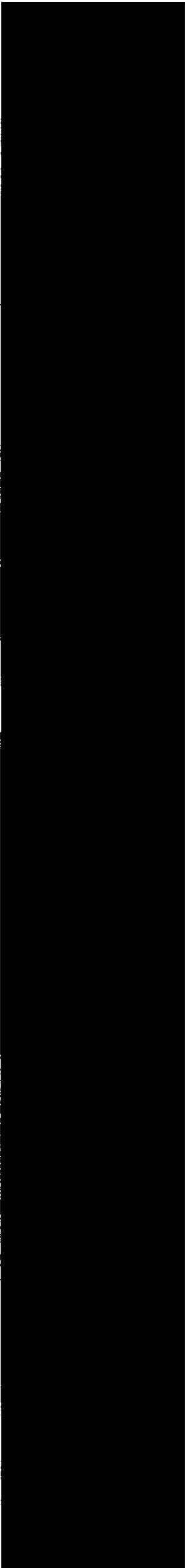
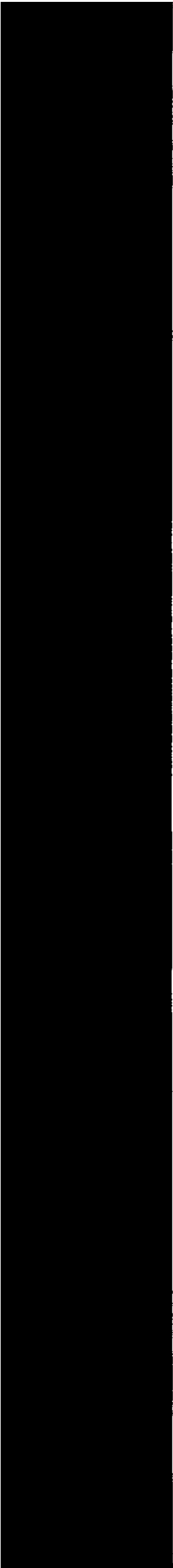
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2019 00001 01
DEMANDANTE: HERNÁN EMILIO LÓPEZ VERGARA.
DEMANDADO: HELIBERTO CORTÉS PORRAS.

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de decisión mayoritaria, al considerar que bajo un análisis conjunto del material probatorio arrimado, si se materializa la existencia de un contrato de trabajo; en consecuencia, es procedente ordenar el pago de las acreencias laborales y de seguridad social dispuesta por la primera instancia.

Señala el artículo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii)* la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Frente a dicho precepto legal, la H Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia tiene sentado que el mismo enuncia algunos indicios de existencia de contrato de trabajo, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta referencia normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o



elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada que pueden manifestarse de diversas formas, según los usos, técnicas o tecnologías que el empresario utilice para alcanzar sus fines lucrativos e, incluso, según las épocas en que se ejerza esta facultad (CSJSL1439-2021).

En ese horizonte, la máxima Corporación de la jurisdicción laboral ha identificado algunos *indicios* relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).

Paralelamente, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene adocctrinado que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

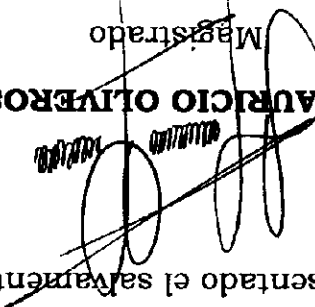
En el caso bajo estudio, al amparo del principio de la realidad sobre las formas estatuido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, con la

documental aportada y los testimonios practicados se verifica la prestación del servicio del demandante en favor del demandado para el desempeño del cargo de administrador de la una "mina" "cantera la esmeralda" cuya licencia de operación fue conferida al accionado para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción (f.º 72 y ss).

Labores que se presumen subordinadas al tenor del artículo 24 del CST, dado que no fueron desvirtuadas por el demandado, pues el solo poder de folio 33 no tiene esa virtualidad. Nótese, como el mandato allí relacionado de cobro lo que reafirma la disponibilidad del trabajador en lugares dispuesto por el beneficiario el servicio, exactamente en la "mina" para el ejercicio de actividades de venta y recaudo del dinero proveniente de los "materiales péticos" objeto de concesión por parte del Estado al señor Helberto López - empleador-. Actividades que son propias de las labores de "administrador" como está plenamente probado ejecuto el actor, lo cual no desconoce la misma sentencia al indicar que "si bien antes del año 2011 se pudo generar entre las partes un contrato de trabajo con funciones de administrador, es de anotar que a partir de las de la suscripción del poder del recibo de dineros y modificación de las funciones del demandante la naturaleza de la relación mutuo a una de carácter civil (...)."

En ese contexto, considero que no podía aislarse o dividirse la actividad de administrador de la cantera ejercida por el demandante con las labores encomendadas en el mandato de folio 33, al guardar una estrecha relación o conexidad. Con todo, tampoco puede desconocerse que el artículo 25 de la norma sustantiva laboral permite la concurrencia de contratos al establecer que "Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otro, u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables, por tanto, las normas de este Código".

En estos términos dejó sentado el salvamento de voto.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

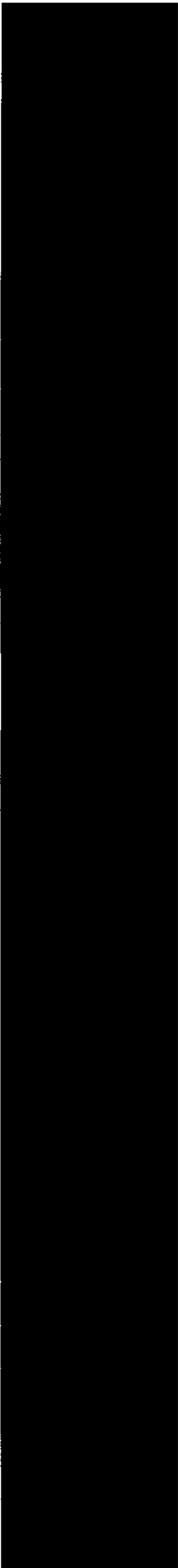
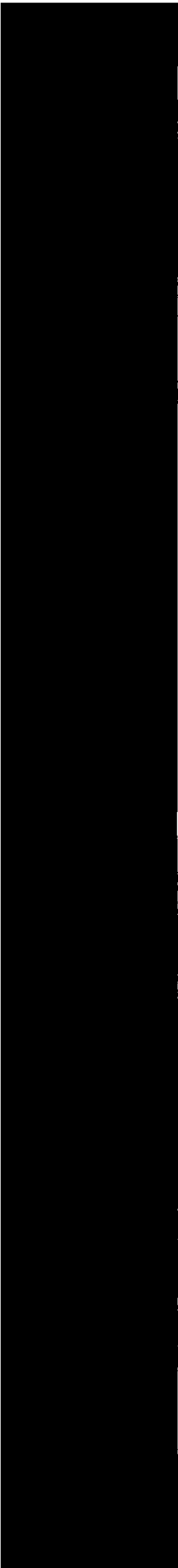
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2019 00001 01
DEMANDANTE: HERNÁN EMILIO LÓPEZ VERGARA.
DEMANDADO: HELIBERTO CORTÉS PORRAS.

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de decisión mayoritaria, al considerar que bajo un análisis conjunto del material probatorio arrimado, si se materializa la existencia de un contrato de trabajo; en consecuencia, es procedente ordenar el pago de las acreencias laborales y de seguridad social dispuesta por la primera instancia.

Señala el artículo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii)* la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Frente a dicho precepto legal, la H Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia tiene sentado que el mismo enuncia algunos indicios de existencia de contrato de trabajo, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta referencia normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o



elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada que pueden manifestarse de diversas formas, según los usos, técnicas o tecnologías que el empresario utilice para alcanzar sus fines lucrativos e, incluso, según las épocas en que se ejerza esta facultad (CSJSL1439-2021).

En ese horizonte, la máxima Corporación de la jurisdicción laboral ha identificado algunos *indicios* relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).

Paralelamente, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

En el caso bajo estudio, al amparo del principio de la realidad sobre las formas estatuido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, con la

documental aportada y los testimonios practicados se verifica la prestación del servicio del demandante en favor del demandado para el desempeño del cargo de administrador de la una "mina" "cantera la esmeralda" cuya licencia de operación fue conferida al accionado para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción (f.º 72 y ss).

Labores que se presumen subordinadas al tenor del artículo 24 del CST, dado que no fueron desvirtuadas por el demandado, pues el solo poder de folio 33 no tiene esa virtualidad. Nótese, como el mandato allí relacionado de cobro lo que reafirma la disponibilidad del trabajador en lugares dispuesto por el beneficiario el servicio, exactamente en la "mina" para el ejercicio de actividades de venta y recaudo del dinero proveniente de los "materiales pétreos" objeto de concesión por parte del Estado al señor Helberto López – empleador-. Actividades que son propias de las labores de "administrador" como está plenamente probado ejecutó el actor, lo cual no desconoce la misma sentencia al indicar que "si bien antes del año 2011 se pudo generar entre las partes un contrato de trabajo con funciones de administrador, es de anotar que a partir de las de la suscripción del poder del recibo de dineros y modificación de las funciones del demandante la naturaleza de la relación mutuo a una de carácter civil (...)."

En ese contexto, considero que no podía aislarse o dividirse la actividad de administrador de la cantera ejercida por el demandante con las labores encomendadas en el mandato de folio 33, al guardar una estrecha relación o conexidad. Con todo, tampoco puede desconocerse que el artículo 25 de la norma sustantiva laboral permite la concurrencia de contratos al establecer que "Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otro, u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables, por tanto, las normas de este Código".

En estos términos dejó sentado el salvamento de voto.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado